

precio, y como se dice, *vá de valde, vade raptio*. Pero Deciano d. cap. 32. refiriendo á Paulo Castrense, Amodo, y otros, dice que *est nomen ab usi inventum, vocabulo, inde duelo, quod vulgariter sermone Baratari sit commutare, quasi quod justitia cum pecunia commutetur, & dicitur tunc committi ab officiis, & administratoribus publicis, quando recipiunt aliquid a privato, ut faciant non facienda, vel omittant facienda*. Quod autem *

79 prædicta delicta transactant ad heredes judicis corrupti, vel Baratarii, no solo por el interés de las partes en lo mal llevado, sino tambien por lo tocante á las penas pecuniarias en que han incurrido, aunque con el difunto no se haya comenzado el pleito, ni hecho otra diligencia alguna, es caso formal de la l. 2. D. ad leg. Jul. repetund. ibi: *Datur ex hac lege. & in heredes actio intra annum dimittatur a morte ejus qui arguebatur, l. sciant judices 2. C. eod. ibi: Sciant judices super admisis propriis, ant à se, aut ab heredibus suis pœnam esse repetendum, d. l. ex judiciorum 20. vers. Excepto, D. de accusat. ibi: Excepto repetundarum, & magistratis judicio, que etiam mortuis reis, cum quibus nihil actum est, abduc exerceri placuit, ut bona eorum Fisco vindicentur, l. ult. D. ad legem Jul. pecul. ibi: & repetundarum, quibus de jure nostro convenit, text. in l. 8. tit. 12. p. 7. ubi Montalvus, & Grégor. Lopez, ibi: Qualquier Oficial de aquellos que bá poder de juzgar, ó de cumplir la justicia por mandado del Rey, fuese tuerto á otro por precio que le dé, ó dexase de fazer otros lo que debiese por algo que hubiese recibido, puede por ende ser acusado en su vida, & despues que fuere muerto, &c.*

80 Per qua * jura ita aperte concludunt glossæ, & DD. ibidem, & est communis opinio, & practica totius mundi, secundum Bald. in l. 1. C. ad leg. Jul. repetund. Angel. in l. Julianian. & in leg. 1. de privat. delicti. Cathald. de synd. q. 243. num. 156. Puteum eod. træt. verb. *Hæres, & verb. Multa*, Anton. de Fano de pignor. 2. part. memb. 4. num. 124. in fine, Roland, de invent. fol. 167. n. 1. & seqq. Aviles in cap. 4. Prator. verb. *Entre-gare*, num. 12. & in cap. 1. synd. glos. 1. n. 16. Matienzo in dialog. relat. 3. par. cap. 25. num. 11. Villalob. in commun. opin. verb. *Hæ-res*, num. 2. in fine, Anton. Gom. in d. cap. 1. num. 80. vers. *Tertius casus*, Jul. Clar. d. q. 1. 51. vers. *Sunt tamen, Cyril, in summa crimin. rubr. 28. §. 1. vers. Quadam tamen, Cald. d. 1. unic. 4. part. n. 32. & 5. part. num. 2. 16. & seqq. Peregrin. d. lib. 4. de jure fisc. tit. 5. n. 31. vers. *Quintus casus est, Farinac. d. q. 10. limitat. 12. num. 75. Tomas Gramat. vol. 25. Avendañ. respons. 3. num. 1.**

81 Donde dice, * que la pena de este delito, si el Juez se cohecho en causa criminal, es perdimiento de todos sus bienes, si murió sin herederos, y de las setenas, si los dexó, juxta l. 25. tit. 22. part. 3. y si el cohecho fue en causa civil, demás de los daños, é in-

terés de la parte contra quien sentenció totíceramente, es tenudo de pechar al Rey tres tanto de quanto recibió, é de lo que le prometieran, juxta l. 24. eod. tit. & part. quas bené explicat Matienzo in d. dialog. relat. 3. part. cap. 33. y Bald. in træt. de synd. num. 29. donde dice: *Quod Barataria est inter maximas causas capitales, & Paris de Puteo la llama hurtio, in eod. træt. verb. Multa, numer. 6.*

Idem tractant, & prosequuntur Tiber. De-cian. lib. 8. crimin. cap. 38. num. 37. Pet. Herod. lib. 9. rerum judicat. tit. 3. cap. 10. fol. 355. & cap. 22. fol. 360. Menoq. de arbitrar. lib. 1. q. 86. num. 24. & Bobadill. in Politici, lib. 5. cap. 1. num. 83., & eo non relato, licet træstilo, novissimus Gabriel Berarrus in specul. visitacionis, cap. 1. num. 21. En los qualles lugares * hacen notablemente mención de 82 la epistola de Plin. Jun. lib. 3. epist. 9. ad Cornelium Minucianum, donde refiere, que haviendo sido Cecilio Clasico Proconsul en la Provincia Bética, que hoy es Andalucía, cometió en ella graves delitos, robos, y cohochos; y haviendo muerto antes de la acusacion, se dudó si se podría admitir, y dice Plinio que se admitió: y salió sentencia, en que mandaron separar los bienes que constó que tenía antes de ir á la provincia, y esos se dieron á una hija suya; y todo lo demás á los despojados, y agravados en ella: *Nihilominus, ut erat provisum quidem ante legibus, intermissum tamen, & post longam intercedentem tunc reducendum, Bætica in defuncti accusatione perseveravit. Et placuit Senatus bono Clasico, que habuisset ante Provinciam à reliquis separari; illa filia, bæc spoliatis relinqui, &c.* Y este juicio fue arbitrario, é irregular, como advierte bien Erodio ubi supra, y se fundó en que Clasico havia dexado memoria de lo que tomó, ó recibió de cada uno de los Provinciales, y debían de basta los bienes que adquirió en el oficio para satisfacerlos; * porque si no tambien se havia de 83 echar mano de lo demás, como con gran justificación lo declaró el Emperador Antonino Pio, qui ut ait Spartanus in ejus vita, cap. 5. *Ita liberis bona paterna restituit, si Pro-vincialibus reddent, qua parentes abstulissent.*

Mas riguroso fue * el Edicto del Emperador Onorio, que refiere Zosimo, ut qui cumque sub Stilicon gesisset magistratum, ejus facultates omnes, sine ulla alia cognitio-ne Fisco addicerentur: Pero esto fue porque averiguó, que todos los que havian recibido oficios por mano de este Privado, los compraron con mucho dinero, y quiso persuadirse que no dexaran de haber vendido lo que compraron. *Quod tamen, como dice Erodio ubi sup. abduc iniquum fuit; nam despiciendi erant singuli. Poterant nonnulli esse abstineri, licet (ut hodie) venalia essent omnia.*

La razon * de que las penas pecuniarias 85 de estos delitos pasen á los herederos, es la gra-

gravedad de ellos, como lo advierten los DD. que se han referido. Y asi Quintiliano refiere de Cornelio Celso, que solia decir, que en tales casos los reos no havian de hacer mas que negar (como dicen) á pie juntillas, *Cause ambitus, ac repetundarum sunt bujusmodi, ut in his reus neget tantum, quod obiectum.* Añade Asconio Pediano, referido por Pedro Erodio, lib. 1. rer. judic. tit. 1. capit. 24. *Quis enim fatetur se Provinciam diripuisse! Qui ne indicio quidem obtinet impunitatem.*

86 Ciceron * in orat. pro lege Manilia, col. 4. lo agrava aun mas, ponderando, que son embiados estos Magistrados para defender las Provincias de los enemigos, y con la codicia que llevan, proceden de suerte, que les hacen mayores daños que ellos pudieran: *Quod bujusmodi, inquit, in Provinciam homines, cum imperio militum, ut etiam si ab hoste defendant, tamen ipsorum adventus in urbes sociorum, non multum ad hostili expugnatione differant. Y Casiodoro lib. 1. epist. 8. dice, que no hay cosa que mas infame, ni deslustre á los Jueces que suelen tener en venta, y percha sus autos, y sentencias, como vestidos: Primùm, quod maximè judicem deboneras, mandatio à me feda nescietur. Non enim verba mea more vestium suspensa vendarunt, y en el lib. 9. epist. 19. no se contentó con llamarla feda, sino fædissima. Teneant judices legitimas districiones, votum fædissime venalitatis abhiciant. Metus cuncta componit, si reus crimine in judicante non invenit.*

87 Anneo Roberto * lib. 1. rer. judic. cap. 10. fol. 61. dí otra razon, nimurum, que es muy conveniente que esto se practique, y execute si, porque escarmienten los vivos en vér que aun no se escapan los muertos del rigor, y censura de las leyes en esta parte, y alega aquello de Optato Milevitano, lib. 6. *Ut terreatis vivos, male træstis, & mortuos, y pudo alegar otro lugar mucho mejor de Quintiliano declamat. 274. cuius ego memini in træt. de parr. lib. 1. cap. 2. pag. 6. Non sat istis putaverunt maiores, eas pœnas constitue-re, quas possit aliquis exciperi in vita: multos magis tangit sepultura: ad cogitationem post se futurorum plerique gravius moventur.*

88 Pero * no son menos dignas de memoria las palabras que el mismo Roberto añade, concluyendo este punto: *Nam etsi mors sclerorum corpora judicem sententias, & magistratum censura excitat: noverit tamen heredes etiam defuncto reo superesse gravia severitas, judiciorum vestigia, quibus posteritas doceatur legibus, & magistratibus parentum: Me ipsa quidem mortis scleratos pena libera-re: sed omnia uni justitia perpetuo rationis, & equitatis tenore subjici.*

89 Tambien son notables * las de nuestro Bobadilla in Polit. lib. 5. cap. 1. num. 83. que abrazando toda esta materia, dice: *Que aunque regularmente con la muerte se acaban los Obras Posthumas.*

delitos; pero por especial odio de los jueces, y Ministros avarientos, cobecadores, barateros, y de malas matas, dispuso el derecho, que pue-dia el Juez de residencia hacer pesquisa contra ellos, y proceder de pedimento de parte, y condenarlos, y apremiarlos á que paguen sus hijos, y herederos los cohechos, y los hurtos de las co-sas públicas, sagradas, ó religiosas, y lo que en daño de la República, aunque sin corrup-tela, ó torpeza hicieron, ó dexaron de hacer indebidamente, ó de lo que en daño de particu-lares, por precio, ó por respeto delinquie-ron, y que pague no solo lo que el difunto reci-bió, aunque los herederos no lo hayan recibi-dos; pero tambien las penas pecuniarias, en que por ello incurrió.

Destas penas de los cohechos, y baraterias * no se escusarán los herederos, por ha-⁹²verse compuesto con las partes antes de la sentencia, como tampoco se escusará el difunto, segun la mas comun opinion, aun-que hay algunos que dicen, que se podrá mi-norar en tales casos la condenación, como refiriendo á muchos, lo resuelve Matienzo in d. dialog. Relat. 3. part. cap. 25. num. 11.

Septima, de los robos, fraudes, y alcances de las Rentas Reales, ó públicas que los Jueces buvieron tenido á su cargo.

La septima * limitacion podemos poner ⁹¹ en todos los casos que el Juez, ó Gobernador ha delinquido en usurpar, ó defraudar al-go de las rentas, y cajas Reales, ó públi-cas, ó sagradas, ó otras cosas, cuya admi-nistracion ha tenido á su cargo, ó es alcan-zado en las cuentas que se le tomar de ellas, tunc enim, aunque haya muerto, podrán ser convenidos sus herederos por la gravedad que en si encierran estos delitos, no solo á la sa-tisfaccion del interes de ellos, que eso es cosa muy llana, juxta ea, quas notavimus sup. li-mit. 2. per totam; sino tambien por las pe-nas, y condenaciones pecuniarias que estarán impuestas por derecho, y en que incurrió el difunto por haverlos cometido, como * ex-⁹² presamente lo dice el texto in l. ult. D. ad l. Jul. peculatus, & de sacrilegio, & de resi-duis, cuius haec sunt verba: *Publica judicia peculatus, & de residuis, & repetundarum, si militer adversus heredem exercerentur, nec im-merit: cum in his quæstio principalis ablata pecunia moveatur. Ubi ita notant DD. com-muniter, leg. sciant judices 2. C. ad leg. Jul. repetund. ibi: Aut à se, aut ab heredibus suis pœnam esse repetendum.*

Et * idem dicitur de jure nostro Regio in 93 l. 7. tit. 1. par. 7. ibi: *Eso mismo seria si al-guno huviere seido Oficial del Rey, de aquellos que van á despender alguna cosa por él, ó si fuesen de aquellos que han de coger, é recab-dar sus rentas, é oviese ende furtado algo, ó tomado de otra guisa por darlo á otro sin su mandado del Rey, ó lo huviere metido en su*

pro del mismo; è con el del Rey, &c. & in 1.8.
seq. ibi: Eso mismo decimos que pueden hacer
á todos los otros que furtasen alguna cosa re-
ligiosa, ó santa.

94 Et * est communis opinio, & praxis omnium Doctorum, ut testantur omnes ferè DD. quos retuli sup. num. 5. & præcipue Anton. Gom. d. cap. 1. num. 80. versic. Quartus causus, Jul. Clar. d. q. 51. vers. Sunt tamen, Cyril. d. rubr. 28. §. 1. vers. quedam tamen civiles actiones, Puteus in tractat. synd. verb. Heret. & verb. Syndicantur f. parvo 33. Peregri. d. tit. 5. num. 31. in fine, vers. Sextus causus, Cald. d. l. unica, 2. part. num. 33. & 5. part. num. 43. & 44. Farinac. d. q. 10. limit. 11. num. 74. Avend. d. respons. 3. num. 2. vers. Secunda conclusio, & vers. Quarta conclusio, ubi signanter notat, quod non solum res, vel quantitas, que ad judicem pervenit, potest ab ejus herede exigit, sicut posset ab eodem judice, sed etiam pena peculatorum, vel concessionis, ut probatur in d. l. 2. C. ad leg. Jul. repetund. Tiber. Dec. lib. 8. trim. cap. 29. n. 7. Bobad. d. lib. 5. cap. n. 88. cuius verba retuli sup. n. 90. Gabriel Berartus in spec. visitat. cap. 1. num. 21. Pet. Erod. rerum iud. lib. 9. tit. 5. cap. 7. fol. 366.

95 Dónde * refiere aquel grave caso de Púlio Escipion Africano, que con haver servido tanto á la patria, fué condenado después de su muerte á dar cuenta de los dineros que recibió del Rey Africano, y no los metió en el Erario, y obligaron á que saliese á la causa, y pagase la condenación á Lucio Escipion su hermano, y heredero, aunque él, como dice Livio: Processit conquestus post mortem P. Africani fratri eius exortam rogationem esse. Parum fuisse eum post mortem non laudari, nisi quoque acusetur, Carthaginenses contentos esse exilio Annibalis: Populum Romanum ne morte quidem P. Scipionis exortari, nisi & ipsius sepulcri fama laetetur, & frater insuper maiestatis accessione invidia, Marcus Cato ad eum suscit rogationem, & Numismos Tribunos auctoritate deterret, ne adverarentur rogationes, &c.

96 Y la pena * de estos delitos es muerte, ó por lo menos deportación, y confiscación de bienes, como lo dice la l. peccularia pena 3. D. ad leg. Jul. pecul. §. item lex Iulia peculatorum, inst. de publ. iudicis, juncis allis, quæ late tradidit DD. ibidem, Tiber. Declan. d. lib. 8. trim. cap. 30. & seqq. & Menoq. de arbitriis, caus. 586.

Ochava, de la usurpacion de los derechos Reales, y penas de comisos.

97 La octava * se pudiera comprender en la pasada, pero por tocar derechamente al punto del pleito de que se trata, la he querido tratar de por si, y con mas especialidad. Y es, quando un Juez, o otro qualquier Ministro Real, que puede ser visitado, ó residenciado, ha defraudado algunos de-

rechos de alcabalas, ó almojarifazgos Reales, ó otros semejantes, ó consentido que le quitasen, y extraviassen algunas cosas que havian caido en comiso, ahora haya sido por quedarse con ellas, ahora por disimular que otros las llevasen, pudiendolas aprender, y manifestar, como está probado que lo hizo Don Francisco Vanegas, siendo Cabo de las Galeras de Cartagena, en este proceso, de cuya determinación se trata.

Prædictus * enim casibus morte non extinguitur delictum, quin potius etiam contra heredes, pro interesse, & poena pecuniaria fraudati vettigali, vel commissi agi potest, ut expressè docet Papinianus J. C. in l. fraudati 8. D. de publican. & vettigali, cujus haec sunt verba: Fraudati vettigali crimen ad heredem ejus, qui fraudem contraxit, commissatione transmittitur, y lo mismo dice la l. commissa 14. cod. tit. dando por razon: Nam quod commissum est, statim desinit ejus esse, qui criminem contraxit, dominumque rei vettigali acquiritur, ea propter commissi persecutio, sicut adversus quemlibet possessorem sic & adversus heredem compotit. Quibus de jure nostro Regio convenit text. in l. 2. tit. 4. &

Et late * probant, & prosecutuntur Bartol. Paulus Castren. & reliqui DD. communiter in dictis iuribus, idem Bartol. in d. l. ex iudiciorum, D. de accusat. Capola cons. 59. in civilibus, Bertachinus in tract. de gabellis part. 4. num. 31. Bosius in tract. de vettigali, tit. de fraud. vettigali. Anton. Gomez d. cap. 1. num. 8. vers. Sextus causus, Peregrinus d. tit. 5. num. 42. Farin. d. q. 10. limit. 16. num. 76. in fine, Tusci lit. P. cons. 256. num. 5. & 39. & est videndum Roland. cons. 42. num. 3. lib. 3. Grammat. decisi. 15. num. 8. Colerus de process. executivis, part. 1. cap. 3. num. 84. Joan. Borchol. cap. unico de Regalib. num. 48. & late Rosental de feudis, cap. 5. conclu. 36. num. 2. & 3.

Y aunque es verdad * que estos textos, y Autores hablan en los herederos del mismo dueño, que ocultó las cosas que havian caido en comiso, ó defraudado los derechos de ellas: lo mismo se ha de entender, y practicar en el que ayudó á cometer semejante delito; pues el derecho iguala siempre estos casos, y las penas de ellos, l. in furti, §. penale. & l. qui servio, D. de furt. Si interdum, instit. de obligat. que ex delicto nascuntur, cap. qui cum fure, juncta glori. ibi de furtis: Qui cum fure partitur, occidit animam suam; non fur solum, sed ille reus tenetur, qui furti consensu, quarente possessore non indicat.

Especialmente * que esto corre con mas apretadas leyes, y obligaciones en el dicho Don Francisco, pues siendo Cabo de las Galeras Reales, y Ministro de su Magestad en ellas, con cargo, y salario tan honrado, para defenderle, y guardarle su hacienda, y derechos Reales, y no para usurparlos, ó

ayudar á otros que los usurpasen, pecó, y delinquió mucho mas gravemente que los mismos dueños, pues á ellos parece que les culpa el deseo de poner en salvo sus mercaderías, y acomodar sus contrataciones, y ganancias de ellas; y á él la carga, y agrava la obligación del oficio, arg. l. meninerint. C. unde vi, ibi: Ne inde injuriarum nascatur occasio, unde iura nascentur, cap. præcipue 11. q. 3. cap. nulla 25. q. 1. cum traditis à Mastrill. de Magistratibus, lib. 6. cap. 1. num. 8. & seqq.

102 Unde * Plinius Jun. in Panegyr. ad Trajanum rectissime inquit: Magistratum delicta gravius punienda esse, quam plebejorum, & melius Casiodor. l. van. epist. 18. Oportet vos colere, & observare justitiam, qui equitatem populo dicere suscepistis, quando non forte delinquere, qui alios creditur sub equitatis regula contine: ni fiat exemplum pravum, qui electus ad landabile cognoscitur institutione.

103 Et magis * in nostris terminis lib. 12. epist. 1. habiendo de Ministros militares, y porque no se piense que á ellos les dà mas licencia la profesión de su vida: Edicta nostra in primis observa, ostende bonam te intendentes ratione. Nam cuius est judicis custode mandata, similiter nostra videantur negligere constituta.

104 Y en * el lib. 9. epist. 18. priva de oficio a los Ministros que usan de estas comisiones, ó disimulaciones, y manda que paguen el interés de los derechos Reales que por su culpa se hubieren perdido, quedando todavía en pie la pena en que incurren los principales: Judices ligari competentes ad quos potest admisimus facinus pertinere, si incusorem cum possint amovere protulerit, tamen presumptu, & adepti singulis honoris præcentur, & Fisco nostro tantum flant obnoxii, quantum presumptu potuisse addelicet. In auctoribus tamen facinoris manentibus constitutis.

105 Et facit etiam * text. in l. ult. C. non sanctum Baptisma iteretar, donde se dispone, que el Juez que disimula los delitos, y hace (como dicen) buen pasaje á los delincuentes, incurra en la misma pena que ellos; ibi: Que omnia ita custodiiri determinimus, ut nulli iudicium licet delatum ad iste crimen minori, aut nulli correctioni mandare: nisi ipse idem pati velit, quod aliis disimulando concierget. Circa quem text. plura tradit. Gregor. Lopez in l. 7. tit. 4. & in l. 27. tit. 18. part. 3. Roma sing. 78. Puteus de tyndie, sive Pena, cap. 3. num. 3. Menchaca lib. 1. controvers. illust. cap. 15. num. 9. Avend. in cap. 16. Prætor. 2. part. num. 3. Menoq. de arbitriar. lib. 1. q. 96. num. 10. & seqq. Jul. Clarus in præxit. §. fin. q. 85. num. 10. & alli relati a Bobadilla in Politica, lib. 2. cap. 10. num. 57. pag. 435. Por otra parte, concurriendo sup in illo de mencionados, tales si advinque si enolos Non s. de los tratos, contratos, y edificios de casas, y grangerias.

106 La nona * abraza los tratos, y contratos de los Jueces, y las compras, y edificios de

casa, y otras cualesquier grangerias, y negociaciones que tuvieren, y usaren con los subditos de sus gobiernos, suponiendo que todo esto les está prohibido, así por derecho comun, como del Reyno, por si, y por interpositas personas; en tanto grado, que aun los Magistrados que residen en las Provincias fuera de la Corte, no les valdrá el decir que tienen licencia del Príncipe para poder decir algo de esto, como * expresa, y 107. formalmente está decidido in l. unica, C. de contracti. judicium, l. principalibus 33. D. si cert. pet. l. non licet, & l. qui offici, D. de contracti. empt. l. auferst, §. quod à Praeside, D. de jur. fisci, l. scrinarios, C. de numeraribus, & actuaribus, lib. 12. l. 5. tit. 5. part. 5. & cap. 2. Prætor. leg. 9. & 10. tit. 35. lib. 2. ordinamus l. 2. tit. 6. lib. 3. Recop. cum multis aliis, que praeter antiquiores concessit Avendañus, & Aviles in d. cap. 2. Prætor. Matienzo omnino videndum in Dialog. Relator. 3. part. cap. 25. cum seqq. Bobad. qui alios plurimos refert in Polit. lib. 2. cap. 12. num. 34.

108 Y para * los Oidores, Gobernadores, y otros Ministros de Justicia, y Hacienda Real de las Indias hay cerca de esto muchas, y muy apretadas prohibiciones: porque haviendo mandado publicar, y guardar en ellas el dicho cap. 2. de Corregidores, que se promulgó el año de 1520, el qual está impreso en el lib. 3. de las cédulas del Consejo, pagina y en el lib. 1. p. 352. cuyas palabras son: Ni asimismo durante el tiempo de su oficio del dicho Asistente, Gobernador, ó Corregidor, ni sus oficiales, por si, ni por otro comprender heredad alguna, ni edifique casa sin nuestra licencia, y especial mandado en la tierra de su jurisdiccion, ni use en ella de trato de mercadería, so pena que el que lo contrario hiciere, pierda lo que así comprare, ó edificare, ó trate, y se aplique á nuestra Cámara.

109 Miendo que esto no se guardaba como convenia, se despachó cedula el año de 1549, que está d. lib. 1. de las impresas, pag. 345. en que se renovó, y agravó la pena, extendiendola al perdimiento de los oficios; por estas palabras: Porque vos mando que agora, ni en aquí adelante ninguno de vosotros entenda en armadas, ni descubrimientos, ni tengais grangerias de ninguna suerte de ganados mayores, ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni minas, ni tratos de mercaderías, ni otras negociaciones, ni tratos por nosotros, ni en compañía, ni por interpositas personas, directo, ni indirectamente, ni os sirvalis de los Indios de agua, ni yerba, ni leña, ni otros aproveyamientos, ni servicios, directa, ni indirectamente, so pena de la nuestra merced, y de perdimiento de vuestros oficios.

110 Esta cedula se mandó cumplir, sin embargo de suplicación, por otra de Valladolid, á 16. de Abril de 1550, y por otra de los de Mayo del mismo año, que está d. 1. tom. pag. 346. se agravó la pena, declarando,

230 Alegacion contra bienes, y herederos

do, que los Oydores, ó Ministro que contravinesen á las dichas prohibiciones, por el mismo caso bayan perdido, y pierdan sus oficios, y todo lo que contrataren, y grangerias que tuvieren, y mas mil ducados, lo qual aplicamos en esta manera: las dos partes para nuestra Cámara, y Fisco; y la otra tercera parte para la persona que lo denunciare. Y añade, que tampoco puedan tener casas proprias, ni labrarlas, ni tiendas, ni huertas, ni estancias de ovejas, ni sembar trigo, ni malz, aunque se diga que es para comer en sus casas, ni dar dineros a censo al quitar, ni perpetuos, porque estén mas libres de todos tratos, para hacer mejor sus oficios.

Por otra cédula de 9. de Mayo de 1565.

d. 1. tom. pag. 347. se mandaron guardar las pasadas, y que se quitase al doctor Puga, Oydo de México, una casa que estaba labrando. Por un capitulo de instrucción, dada á Don Martín Enríquez, Virrey de la Nueva-España, se le advirtió de las cédulas referidas, y que las hiciese guardar precisa, é inviolablemente, d. 1. tom. pag. 348. Y en las planas siguientes se hallarán otras muchas cédulas, ordenanzas, y capítulos de instrucciones que repiten lo mismo, aunque por lo tocante al alquiler, y comprar casas, parece que se les dispensó á los Oydores de México, por cédula de 563, mientras se edificaban las Reales en que havian de posar.

Estas cédulas * se renovaron ultimamente por una de postero de Agosto de 1619. años, y se estende á los Secretarios, y Familiares de los Virreyes, Oydores, Alcaldes, Fiscales de las Audiencias, y á los Escrivanos de Cámara, y Relatores de ellas; y se añade: Que la probanza de semejantes excesos sea de los testigos, y con las calidades que se dispone por decreto en la probanza de los cobrechos, y baraterias de los jueces, y otros Ministros.

Hallanse recopiladas * las dichas cédulas en el Sumario de las leyes de Indias que ahora imprimió el Señor Licenciado Don Rodrigo de Aguiar, l. 42. tit. 15. lib. 2. fol. 92. sup. m.

En el Perú hay ordenanzas aun mas particulares, hechas por los Virreyes Don Francisco de Toledo, Lope García de Castro, Marqués de Cafieta, y Marques de Montesclaros, en que se prohíben todas suertes de tratos, contratos, trágines, y grangerias á los Corregidores, así con Españoles, como con Indios, agravando mas las penas que se han referido; y se manda, que quando fueren recibidos al uso de sus oficios, bagan juramento de que las cumplirán y guardaran. Y el Conde de Monterrey proveyo auto, para que este juramento se pusiese al pie de los titulos que se diesen á los dichos Corregidores, porque en ningun tiempo pudiesen alegar ignoracia.

El mismo juramento * se toma en el Consejo á todos los que van proveidos de esta Corte, como consta de su estampa, que entre las demás clausulas tiene una, que dice:

T' no trataréis, ni contrataréis por vos, ni por interpositas personas, &c.

Las razones * que pudieron mover á los 113 Autores de tantas leyes, y ordenanzas que prohíben estas contrataciones de los Jueces en sus distritos, son muchas, y las ponen comunmente los DD. in d. l. principalibus, D. si cer. pet. especialmente Alcalato num. 1. & seqq. Matienzo, d. dial. relat. 3. part. cap. 27. num. 2. Avilés, & Avendaño, in d. cap. 2. Prator. num. 22. Anton. Gomez 2. war. cap. 14. num. fin. vers. Sexto, Petr. Greg. lib. 21. syn. tag. cap. 5. num. 12. & lib. 36. cap. 28. n. 11. Tib. Declan. lib. 8. crim. cap. 22. num. 2. & plures alii relati per Bobadill. d. lib. 2. cap. 12. num. 34.

Pero * la d. ced. del año 1550, puso la que 114 se ha visto: Porque estén mas libres de todos tratos para hacer mejor sus oficios, y entender en la administración de justicia, que les está encargada, y cometida. Y recogiendo las demás, se puede decir, que esta prohibición se funda en tenerse por imposible, que un Magistrado use de estas contrataciones entre sus subditos, ó edifique casas, si no que con la mano del oficio aventuren en todo sus comodidades, en daño de aquellos de quien compra, ó con quien negocia, quitandole la libertad, que es tan necesaria en los contratos, l. 1. cum similibus, de paci. y obligandole con la autoridad del cargo, á que le dén las cosas á menos precio, * quod est donare, l. vir uxori 17. 115. D. ad Vellejan. cum latè congestis á Tiraq. in l. si unquam, verb. Donatione largitus, n. 3. C. de revo. donat. & Hieronym. Franco in l. imaginaria, D. de regal. jur. y á que no se atrevan á contradecirle, por el miedo, y respeto que es forzoso le tengan, * quod proximè ad dissensum accedit, l. ult. C. de eo quod met. causa, l. 1. S. qua onerande, D. quarum rer. actio non detur, l. penult. D. de furiis, l. si mulier 21. §. ult. D. de eo quod. met. causa, ibi: Quia quamvis, si liberum esset noluisse, tamen coactus volui, sed per Praetorem restituendus sum; y por esto dixo muy bien la l. unica, C. si rectior provincia: Quod si, qui provincias regunt, sola dignitate solent esse terribiles, Y. Bobadilla d. lib. 2. cap. 12. num. 34. & seqq. & lib. 5. cap. 1. num. 228. Que no * pue de un Juez usar de estas contrataciones entre sus subditos, ahora sean litigantes, ó no, sin que haya algun genero de impresión, y constusion, ó incida en especie de cochecho, ó batería.

Pero * nadie pudo decir esto mejor que 118 Ciceron en la oracion 9. in Verrem, lib. 4. post princip. donde haviendo referido las estrichas prohibiciones de los antiguos Romanos, para que ninguno, qui cum potestate, aut legatione in provincia esset, comprasen en ella cosa alguna, añade: Que fait causa, cur tam diligenter nos in Provinciis ab empionibus removere? Hec judices quid putabant creptionem esse, non empionem, cum venditori suo arbitratu

vendere non licet. In Provinciis intelligebant, si quis esset cum imperio, ac potestate, quod apud quemque esset, emere vellet; idque ei licet; fore, uti quod quisque vellet, siquod esset venale, siue non esset, quanti vellet auferret. Y poco despues dice, que estas no son compras, sino simulaciones, en que interponen los Magistrados toda la autoridad, y fuerza de sus oficios, y con cuyo color despojan á los que deberian defender, y amparar de agenas injurias: Teque ista simulatione emptio, vi, metu, imperio, fascibus, ab homine eo, quem una cum exercitari sociis, non solam potestati tua, sed etiam fiduci popularis Romanus cum miserat eripuisse, atque abstrusisse.

Tambien se dá otra razon * en las dichas cédulas, y en especial en las ordenanzas de las Audiencias del año de 1550, y de 1563. d. 1. tom. pag. 349. Nempe, que teniendo consideración á que no havian de tratar, ni contratar, se les mandaron dár salarios tan competentes con sus oficios, y cargos, y que asi de ellos tan solamente se ban de aprovechar, y gozar, quia ratio sumptuvidetur ex illo, Lucas 3. Neminem concutatis, neque calumnam faciat, & contenti estote stipendiis vestris, & ex l. milit. C. de locato. Ex aliis traditis á Pureo de syndic. in princip. cap. de eoves. milit. A que alude Casiodoro lib. 6. epist. 23. diciendo: Ideo enim tot emolumentorum commoda serimus, ut securitatem provincialium colligamus. Missis nostra cunctorum quies est, quam non possimus alter recordari, nisi ut subiecti non videantur aliquid irrationaliter perdidisse, & eod. lib. epist. 22. hablando de los Soldados: Non permittes milites esse possessores insolentes. Amnonas suas sub moderatione percipient, causis non misceantur extraneis.

Per quam rationem, * se prohíbe tambien, que los Jueces no puedan llevar presentes, y dadiwas aunque sean de poca cantidad, ó de escuentis, ó pacientis, como lo dice Justin. in anib. ut judices sine quoquo suffrag. & scriptum exemplar, collat. 2. & altis relatis a Avend. de exec. mandat. cap. 2. num. 3. Bocius q. 153. num. 25. Matienzo, in dialog. relat. 3. part. cap. 32. Avilés cap. 1. Prat. num. 10. Misenger. cent. 2. obs. 75. & Caldas Pereyr. qui idem refert ex ordinat. Lusitania in d. l. unic. 5. p. num. 21. & 22.

Supuesto lo referido, * es ahora de vér, si las penas pecuniarias de los dichos tratos, y contratos de Virreyes, Oydores, Gobernadores, Oficiales, y demás Ministros, prohibidos de negociar, y comerciar por las dichas cédulas, pasaran á sus bienes, y herederos, aunque ellos hayan muerto antes de visitarles, ó residenciarles en la dicha razon.

Y verdaderamente * el punto es nuevo, y no he hallado ley, ni Autor que lo toque in individuo; porque Avendaño. d. resp. 3. n. 4. vers. Decima conclusio, solo trata del Juez que cometió algun dolo en los contratos, que pudo hacer licitamente durante el oficio; juxta. d. l.

unic. C. de contrati. judic. y resuelve Quod ratiōne dicti dolii potest post mortem syndicari, & bares ejus ad interesse conveniri, ut in l. 3. tit. 16. part. 7. Pero today tiene, á mi parecer, facil resolucion, ex supra relatis.

Lo primero, * porque si en estas contrataciones necesariamente re ipsa inciden, y se hallan cohechos, y baraterias, como queda probado, venimos á estar en los terminos de los textos, y Autores alegados sup. limit. 6. num. 80. & 81. los cuales expresamente concluyen, que las penas de los dichos delitos pasan á los herederos.

No obstante * si se dixiere, que las dichas leyes son penales, y odiosas, y que asi no se ha de hacer extension de unos casos á otros, etiam ex identitate rationis, cap. in panis, & cap. oda, de regul. jur. in 6. l. fin. C. de interdicti. matrim. cum late traditis á Villagutia in tract. de extens. leg. pan. 1. p. per totam.

Porque esta regla * se limita de muchas maneras, y la una es, cuando la ley odiosa, y penal mira al bien de la República, ó del alma, porque evita pecados, como sucede en esta de que se trata, tunc enim bene fit extensio ex paritate rationis, ut per glos. in e. sciant eundem, verb. Ad alias, de elect. lib. 6. Roman. cons. 101. Pochium in d. cap. oda, n. 7.

La segunda, * quando si no se admitiese la extension, se podría facilmente elidir, y frustrar la dicha ley penal, y vendria á quedar sin efecto, como sucederia en este caso, pues lo que los Jueces no pueden llevar por titulo de cohechos, ni baraterias, lo llevarian por via de contrataciones, y negociaciones ilicitas, quod permittendum non est, ex traditis in cap. quacumque in fine, de usris, donde por esta causa la prohibicion de testar en el usurario, se estende á que tampoco pueda hacer codicilos, ni donaciones causa mortis, l. sed Julianus, D. ad Macedon. ubi S. Consultum Macedonianum de mutua pecunia loquens, & quod odiosum est, etiam ad vinum, oleum, byssum, & tellqua extenditur, quae ita data sunt ut his distractis pecunia acciperetur, & congerit plura alia morte suo Tiraquel. post leg. connub. glos. 5. num. 115.

Ubi hinc * practicabiliter inferit, que la ley, ó estatuto que prohíbe á las mugeres casadas hacer contratos, y obligaciones sin licencia de sus maridos, se ha de estender á que tampoco puedan hacer confession de deudas antecedentes, porque si no vendrian á conseguir por esta via lo que se les negaba por la otra, contra reg. text. in cap. cum quod una via, de reg. jur. in 6.

Demás de estas limitaciones * se dan otras no menos ciertas, y concernientes á nuestro intentos nempe, quando si non daretur extensio, resultaret absurditas, vel quando casus qui extenderet secundum communem usum loquens de sub expresso continetur, vel quando fit extensio ad connexa, & in iure equiparata, de quibus agitur in l. liberorum, D. de legat. 3. &

In multis alii juribus relatis à Philipp. Francisco in cap. 1. de temp. ordin. lib. 6. Everard. omnino videndum de locis argum. in loco à ratione legis larga, & tertio casu principalis. Precio ubi sup. num. 6. & 7. & latissimè Villagutia d. tract. de extens. leg. penal. 2. p. c. 1. & seqq.

129 Bien se vè * el absurdo que resultaria en este caso, si no se hiciese la interpretación que decimos, y quan iguales corren estos delitos; pues, como queda advertido, unos entran en otros, y la d. ced. del año de 619, las equipara en quanto á las probanzas, disponiendo, que se puedan probar, ó prueben las contrataciones de los Ministros con los testigos; y calidades que las leyes disponen en los coches. Unde sumus in regula juris que docet nihil referre, quid ex equipollentibus fiat, l. mulier in princ. D. ad Trebell. l. si mater, ubi glos. C. de inst. & substit. l. 1. D. de leg. 1. l. si socer à genero, in princip. & ubi glos. & Bald. D. soluta matr. cum innumeris aliis, quæ doctè, & utiliter congerit Everard. in loco a part., p. 104. & in loco ab equipollen. pag. 532. & Cardin. Tuscus, verb. & Equiparatorum idem est judicium, conclus. 308.

130 Lo segundo, * porque cuando lo que se ha dicho, tuviera alguna respuesta, que no la tiene, supuesto que estas penas, y condenaciones de los Jueces tratantes, y contratantes están impuestas ipso jure, vel ipso facto, como consta de las dichas leyes, y cédulas referidas, y especialmente de la del año de 550. ibi: Por el mismo caso hayan perdido, y pierdan sus oficios, y todo lo que contrataran, y grangerías que tuvieran, y mas mil ducados, los cuales aplicamos, &c.

Venimos á estar en la verdadera, y comun opinion de muchos Autores, * los cuales resuelven, que stantibus prædictis clausulis, vel aliis similibus, se pueden pedir, y cobrar las penas, y condenaciones pecuniarias de los bienes, y herederos, ó fiadores del difunto, aunque en su vida no se le huviese puesto demanda, ó comenzado la pesquisa, visita, ó residencia, por la qual resulta culpado.

132 Esta doctrina * es muy considerable, y general, no solo para este caso de las contrataciones, sino para los demás de coches, baraterias, fraudes de haciendas, comisos, y derechos Reales, y otros que dexamos apuntados: y suelen de ordinario incidir en las residencias, porque en todos, ó casi todos está impuesta la pena ipso jure, como parecerá por las leyes, cédulas, y ordenanzas que de ellos trata.

Y se prueba expresamente * por el text. in l. Gaius, D. ad Syllan. donde la pena del indigno, por ser impuesta ipso jure, se cobra del heredero, d. l. ex judiciorum, vers. Adeo, D. de accusat. ibi: Adeo ut diuus Severus, & Antoninus rescriperint, ex quo quis aliquod ex his causis crimen contraxit, nibil ex bonis suis alienare, aut manumittere eum posse, l. 3. s. quod autem, D. quod quisque ju-

ris, donde se dice, que la pena de aquél edicto pasa al heredero, y la glosa dà por razon, quod incurritur ipso jure. Idem probat text. in auth. de incest. nupt. in princ. cap. 1. de homicid. lib. 6. cap. accusatus, s. penult. junct. cap. cum secundum leges, de hereticis, cod. lib.

Et probant, ac late prosequuntur * Bar- 134 tol. Bald. Alex. Jas. & alii in d. s. quod autem, idem Bald. in l. que sub conditione, s. fin. D. de condit. instit. & in l. data opera, col. 14 in fine, C. de bis qui accus. pos. & melius in rubr. C. si pend. appellat. ubi notabiliter inquit: Quod quando confiscatio fit ipso jure, mors non extinguit pronuntiatum, nec impedit pronuntiandum. Barbacia qui more sua plurima cumulat, cons. ut. vol. 1. ubi concludit: Quod quando post mortem alicujus occurrit quasio bonorum ex causa delicti, potest quidem de delicto queri, non quodam paenam corporalem, sed quodam bona applicande uni, vel alteri. Et adducit l. fin. C. de adulter. & quod ibi notant Cyn. & Bald.

Eadem etiam * sententiam tenent pluri- 135 mi alii, quos refert, & sequitur Dueñas d. reg. 13. limit. 2. & 10. Anton. Gom. qui testatur de communis, d. lib. 3. de delicti. cap. 1. num. 80. vers. Sextus casus, latissimè Tiraq. in l. si unquam, verbo Revertatur, num. 241. C. de revocand. donat. Jul. Clarus quest. 51. vers. Scias etiam, Osascus d. decis. Pedem. 149. num. 2. in fin. Joseph. Ludovic. in commun. opin. conclus. 3. vers. Ampliatur hoc, ubi concludit, quod est communis practica totius Italiæ, Farnaci, qui alios plurimos congerit d. q. 10. num. 68. limit. 9.

Quibus * addo D. Gregor. Lopez in dict. 136 1. 25. tit. 1. p. 7. verb. Asi como, in fin. & D. Covarrub. in 4. p. cap. 6. s. 8. n. 6. donde tie- ne esto por tan cierto, que aun pone en cues- tión en el numero siguiente, si se deberán al Fisco los frutos, y rentas de las haciendas que se dan por perdidas, ó confiscadas, ipso jure, desde el dia que pareciere haverse cometido el delito.

Quod autem * lex, vel statutum videatur poenam ipso jure imponere, quando usa de las palabras que se hallan en las dichas cédu- las, nimurum, por el mismo hebro, por el mismo cas, vel illis, hayan perdido, y pierdan, ó de otros qualesquier terminos, y vocablos que significuen privacion, y confiscacion des- de luego, y denoten tiempo preterito: fue doctrina magistral de la glosa in d. l. 3. s. quod autem, D. quod quisque juris, quam sequuntur scribentes ibidem, Bartol. in l. commissa, D. de publ. & veigal. & in d. l. ex judiciorum. & in l. 1. D. de privat. delicti. & in l. Imperator. D. de jure fisci, ubi Alex. plures concordan- tes adducit, Bald. in d. l. 1. num. 6. Angel. in l. unic. C. ex delicti. defuncti. col. 2. Decius in l. pupillum, s. in baredem, de reg. jur. Alexand. & alii noviores in l. si quis major, C. de trans- saet, latissimè, & elegantissimè Felinus in cap. Rodulphus, num. 48. cum seq. de rescript. Socin. Jun. cons. 68. num. 38. vol. 3. Tiraq. d. verb. Re-

ver-

veritatur, num. 298. Menoch. cons. 99. n. 158. vol. 1. & pulchrè Curcius senior cons. 30. don- 138 de dice, * que aun bastará que la ley, ó el estatuto haya usado de palabras enixas, y ge- minadas en la imposición de la pena, ó con- fiscacion, para que se entienda que se incur- re ipso jure, & idem observat Peregrin. d. lib. 4. de jur. fisci, tit. 5. num. 7. & remissive Farin. d. quest. 10. numer. 71.

139 Lo tercero, * porque yendo, comova- mos, y debemos ir con lectura de que estas leyes, y ordenanzas penales, que prohiben las contrataciones, y negociaciones de los Jueces son justas, y convenientes para el buen gobierno de la República, y que no se contien- tando con poner las dichas penas ipso jure, como se ha visto, pasan á obligarles á que las juren: podemos intentar, que no se ha de atender en la práctica, y ejecución de ellas el rigor, ó sutileza del derecho civil, quo ins- pecto regulariter delicta morte solent extingui,

140 sino el derecho Canonico: Segun * el qual los herederos están siempre obligados á desca- gar la conciencia del difunto, y satisfacer las penas, condenaciones, é intereses que quedó debiendo por sus delitos, aunque digan que por razon del tal delito no ha entrado en su poder cosa alguna, ó que al difunto no se le pidió en su vida, ó que murió sin confesarlo, ni declararlo. Maximè interveniente materia observationis juramenti, juxta notata per DD. in cap. 1. de novi oper. nunt. Paul. de Castro cons. 29. col. 2. vol. 2. Gratian lib. 2. resp. 38. in princ. Bellonum cons. 15. num. 2. & alios re- latos a Scriphin. de priv. juramen. priv. 21. num. 16. & priv. 48. num. 20.

141 Esta limitacion * es asimismo general, y se debe observar para los demás delitos de coches, y baraterias, y fraudes que los Jueces hayan cometido, por donde quedan obli- gados á pagar, ó restituir, y satisfacer algo al fisco, ó a otros particulares, y se saca del text. in cap. ultim. de septul. cap. in literis, de raptor. cap. tua nos, de usur. & ex communis omnium ferè DD. opinione, quam resolvit Anton. Gomez d. cap. 1. num. 85. in fine, Dom. Pras. Covarr. lib. 3. var. cap. 3. n. 7. Dueñas d. reg. 13. num. 12. Jul. Clar. d. quest. 51. vers. Ulterior quaro, Osascus omnino eviden- tia, decis. Pedemont. 152. num. 5. Villalob. in compend. commun. opin. verb. Hares, num. 2. Phanutius in inventar. part. 7. num. 69. Farin. d. quest. 10. num. 60. limit. 8. Tuscus lit. P. conclus. 256. num. 9. & seqq. & lit. H. con- clus. 68. num. 8. Andri. Gail. de pace publica, lib. 1. cap. 20. num. 12. & num. 22. Tiber. De- cian. lib. 2. crimin. cap. 19. num. 15. & omnium optimè Petr. Barbos. in l. si filius familias, de judicis, ex num. 138. usque ad num. 152. & Caldas Pereyr. in d. l. unica. C. ex delicti. de- functi. 4. part. num. 2. cum seq. Donde dicen, que es comun de casi toda la escuela de los Canonistas, y Legistas, y mas pia, y se- gura; y que si huviese muchos herederos,

cada uno estaria obligado, y podria por esta causa ser convenido insolvidum, saltem por toda la cantidad que constase haverle perte- necido de la herencia.

Y aunque * el derecho Canonico, quan- 142 do es contrario al Civil, no se suele guardar, sino en las tierras de la Iglesia, en este caso, porque concierne al alma, y exoneracion de conciencia, se ha de guardar en todos los lugares, y fueros, juxta communem opinionem, de qua per Rolandum cons. 99. num. 23. vol. 3. Villalob. in commun. opin. lit. C. verbi Contrarietas, num. 195. & plures apud Farin. ubi supr. num. 64. veri. Limitando rursus, Ber- tazol. cons. 362. lib. 2. crimin. Covarrub. lib. 3. ver. cap. 3. num. 7. & Seraphin. de privil. pri- vil. 48. num. 10. & privileg. 66. num. 2. & 3. & privileg. 86. num. 5.

Esta opinion será mucho mas cierta, é infalible, si admitimos la de Abad Panormita- no cap. 1. num. 11. de constit. ibi inquit: Quod, quando lex imponit, paenam ipso facto, ut quia, ipso facto publicat bona dicimus, non potest illi, retinere bona publicata cum bona conscientia, quia jus est statim acquisitum fisco, ut notar. tur in l. commissa, de publican. & veigal. & in cap. 2. de prescript. lib. 6. Quem sequuntur, Felinus ibid. num. 43. Decius num. 2. Cornelius cons. 69. n. 39. vol. 2. Alfonso à Castro de leg. pen. lib. 2. quest. 10. Anton. Gom. 3. tom. var. cap. 2. num. 4. & plurimi alii quos late more suo congerit Tiraquel. in d. l. si unquam, verbo Revertatur, num. 236. Menchac. controvers. usufreq. cap. 7. Hieron. Cevallos praet. comm. 1. tom. quest. 113. & 2. tom. quest. 687. & no- viissime Nicol. Garc. de benef. 2. tom. part. II. cap. 1. num. 11.

Y aunque * la dicha opinion tenga en si 143 alguna dificultad, por la diversidad que hay de ellas, en si la ley penal obliga en el fuen- ro de la conciencia, etiam poena imposita ipso jure, cuando la condenacion se hace in bo- nis propriis, & jam quasitis del condenado, ut constabat ex glosa, & Doctoribus in cap. fra- ternitatis 12. quest. 2. & ex innumeris Aucto- ribus de hac questione tractantibus, quos res- fert Tiraq. ubi supr. Petr. Cenedus collect. 2. ad decretum, num. 2. Cevall. d. q. 687. & novis- simè Thom. Sanchez in summa, lib. 2. cap. 22. quest. 2. & cap. 26. num. 7. Salas de leg. dis. 15. set. 2. & 3. & copiosissimè Garcia ubi supra. num. 9. & seqq. Todas las opiniones cesan quando hay sentencia declaratoria de que se ha incurrido, y debe pagar la pena: porque entonces no se puede poner duda en que se deba, y haya de pagar etiam en el fuenro de la conciencia, ut post alios resolvit Tiraquel, ubi supr. num. 291. Cevallos d. quest. 687. in fin. & Garcia num. 12. y luego tratarémos, si, cómo, y para qué efecto se requiere senten- cia declaratoria en estos casos de visitas, y re- sidencias, y para las condenaciones de ellas, que ipso jure, vel factò se hallan impues- tas.

Alegacion contra bienes, y herederos

Et tandem non videtur, que yá pue-
da dudarse en el Consejo Real de las Indias,*
que los cargos de tratos, y contratos, y edifi-
cios de casas se puedan hacer, y hagan á los
Oydores, y Gobernadores, y Corregidores
difuntos, y se cobren las penas de ellos, de-
sus bienes, herederos, ó fiadores, porque así
se ha probado de muchos años á esta parte
en contraditorio juicio en los casos que se
han ofrecido; y Yo tengo noticia de tres, cu-
yos autos están en mi poder. El primero, con-
tra el Licenciado Alarcón, Oyidor de Manila,
que se le imputaba haber tratado, y contra-
tado, y labrado una casa. El segundo, contra
Don Marcos Guerrero, Oyidor de México. Y
el tercero, que ahora se acaba de sentenciar,
contra Don Juan de Silva, Gobernador de Fi-
lipinas, cuya residencia se publicó, y tomó
después de su muerte; y por un cargo de cier-
tas contrataciones, que se verificó con algu-
nos testigos, y papeles, y con una clausula
de su testamento en que él dió luz de ellas,
y declara qué personas le deben lo procedi-
do, fue condenado en todo el interés de las
dichas contrataciones, que montó mas de
treinta mil ducados. Por donde podemos de-
cir, que yá se ha introducido costumbre, que
tiene fuerza de ley, *l. s. quibus, & l. cum
de consuetudine, D. de legibus*, y siendo in-
terpretativa, ó declaratoria del derecho, que
en esta parte se pudo tener por dudoso, ó
obscuro, se prescribe por tiempo de diez años,
y aun en menos si hay algunos actos confor-
mes, ut constat ex traditis à Burgos de Paz
cons. 3. num. 9. Molina de primogen. lib. 2. ca-
pit. 6. num. 58. & 59. Declan. cons. 44. per tot.
vol. 2. Surd. cons. 335. num. 26. & 27. vol. 3.
cum pluribus aliis, que Ego latè adduxi in
meo tract. de Ind. jure lib. 2. cap. 24. num. 86. &
seqq. & lib. 3. cap. 1. num. 24. & 25. & iterum
cap. 2. num. 45. ubi cum Abbate, & aliis res-
olvó, legem dubiam ita per consuetudinem
interpretari, ut a tali consuetudine non sit re-
cedendum, scilicet postea appareat legem id non
sensisse.

Esto es mas cierto, siendo la interpretacion
de un tan grave Senado, cuyas sentencias ve-
nerandæ, & imitandas sunt, *l. 1. s. si vir, D.
ad Syllian. l. filiusam. D. de falso, cum
alii, que ultra DD. ibidem, congesit Pet.
Erodius in prefat. ad lib. rerum. judic. Pinel.
in l. 2. C. de rescind. 2. part. cap. 4. num. 2.
Gam. decis. 228. Franchis decis. 91. num. 16.
p. 1. & Perez de Lara de annivers. lib. 1. ca-
pit. 19. n. 43.*

*Décima. de los casamientos que los Jueces, y
Ministros contraen, ó dexan contraer á sus
hijos, estandoles prohibidos.*

La décima * se puede poner en los casos
en que los Virreyes, Oydores, Alcaldes, y
Fiscales de las Indias se casan en sus distritos,
ó dexan, y consenten casar á sus hijos, ó los

Gobernadores, y Corregidores, y sus Te-
nientes, durante el tiempo de sus oficios.

Porque esto * les está prohibido estrechí-
simamente, así por derecho común, y del
Reyno, como por cédulas muy apretadas, y
repetidas, que para esto en diversos tiempos
se han despachado, *l. si quis officium 38. l.
qui in provincia 57. l. prefectus 63. l. eos 65.
D. de ritu nupt. l. unica, C. si rect. provin. l.
unica, G. si quacunque prad. potest. l. 2. tit. 14.
part. 4. 25. fit. 4. lib. 2. Recop. & pluribus sched.
qua extant in 1. tom. impres. pag. 351. & seqq.
cum latè traditis à Matienzo. in dialog. Relator.
3. part. cap. 31. & Bobad. in Polit. lib. 5. cap. 3.
num. 119. & seqq.*

Y todas * las dichas leyes, y cédulas, ó
las mas de ellas parece que ponen la pena ipso
jure, como consta de la de 575. de pag. 351.
*Ibi: So pena que por el mismo caso sus plazas
queden vacas, y desde luego las declaramos por
tales, para las proveer en otras personas en quien
fuere nuestra voluntad, &c.* Y de la que luego
se sigue del año de 592. y 593. que aun estiendan
esto á solo el tratar los dichos casamientos
debajo de la dicha pena de privación ipso
jure; y por otra mas nueva de 12. de Mayo
de 1619. se amplia con extraordinario rigor
á solo el presentar memorial para pedir licen-
cia para hacer los dichos casamientos; y por
otra, que aun es mas notable, dada en Ler-
ma en 19. de Junio de 1608. se dispone, que
á los Oydores que se casaren, y á los demás
Ministros á quien está prohibido, no se les
acuda con el salario desde el dia que trataran
de ello.

Las cuales cédulas se hallan recopiladas en
el Sumario del señor Don Rodrigo de Aguiar,
lib. 2. tit. 15. fol. 94.

Y supuesto * el tenor de ellas, y que la
pena que ponen de privación de los oficios,
y de sus salarios, es ipso jure, venimos á estar en
los textos, y doctrinas de la limitación pasada,
n. 132. & seqq. Y tanto mas, quanto mas grave
és este caso; * y mas plena, y entera libertad
se requiere en el contrato del matrimonio, jux-
ta text. in cap. gemma, & in cap. requisivit, de
sponsal. & illud Casiodor. lib. 7. formula 40.

*Nam cum spontanea copula animantia cuncta
conosciat, dignamque unicuique videatur esse,
quod placuit, durum est libertatem liberano non
babere, unde liberi procreantur.* La qual liber-
tad * parece que quita el poder del Magistra-
do, que trata de semejantes matrimonios,
pues aun solo con el aspecto puede intimidar
á los que huviieren de celebrarlos, ó disponer-
los, ut inquit Imper. * in d. l. unica, C. sicut.
provinc. Si quis in potestate publica positus, at-
que honore administrandarum provinciarum, qui
parentibus, aut tutoribus, aut curatoribus, aut
ipris, que matrimonium contractura sunt, po-
test esse terribilis, &c. Fuerá de que hay otras
razones aun mas graves, y urgentes para la
dicha prohibición, de que trataremos en otro
lugar.

A lo qual añado, * que los que dudan si
las penas que se ponen ipso jure se deben en
conciencia, y si pasa á los herederos la obliga-
ción de pagarlas, hablan por la mayor parte
en caso que la pena se pone en los bienes pro-
pios, y ya adquiridos del delinquente. Pero
esta de que vamos hablando no se pone sino
en la privación del oficio, y del salario, que
lo uno, y lo otro es del Rey, y hayiendo
declarado su voluntad que no quiere que se
use, ni goze dél desde el dia que se contra-
vinó á la prohibición, es llano * que quien
le cobra, le lleva sin titulo, y está obligado
por si, ó por sus herederos á satisfacerle,
*l. 1. D. de precario, ibi: Tamdiu, quamdiu is
qui concessit patitur, l. 2. §. 1. eod. tit. ibi:
Est enim natura aquam tamdiu te liberalitate
mea uti, quamdiu ego velim, & ut possim
revocare cum mutavero voluntatem.*

De manera, * que según esto, podemos,
y debemos concluir, que yá que contra el
Oydo muerto no se pueda proceder en el
caso referido para que se le quite la plaza, se
podrá todavía intentar contra sus bienes, y
herederos, que vuelvan los salarios, y apro-
vechamientos que llevaron por razon de ella,
pues desde el dia del casamiento queda sin
titulo, ni derecho para poderlos llevar, y los
deben restituir en conciencia, y se les pue-
den pedir por acción rei persecutoria. Unde
sumus etiam in terminis allorum iurium, que
expendimus supra ex n. 28. & ex n. 141.

Undecima, si para que se deban, y puedan co-
brar de los herederos las penas que se impon-
en ipso jure, es necesario que preceda sen-
tencia declaratoria en vida del reo.

Porque * havemos puesto la mayor parte
de la fuerza de los casos, ó limitaciones prece-
dentes, en decir que las leyes, y cédulas que
hablan de ellos, ponen la pena ipso jure, vel
facto, y que así pasa á los herederos, y se
puede cobrar de ellos, y de sus bienes. Es
necesario detenernos otro poco mas en ave-
riguar, si para la cobranza, y ejecución de
las dichas penas es menester que intervenga
sentencia declaratoria del incurso, y conde-
nación de ellas, y si esta declaración ha de
hacerse precisamente en vida del reo, ó bas-
tará que se haga después de su muerte.

Et plane * no se puede negar que mu-
chos, y muy graves Autores hayan sido de
parecer, que por apretada que sea la ley en
la imposición, é incisión de la pena ipso
jure, todavía no se debe en fuero exterior,
ni interior, si contra el delinquente no se pro-
nunciare sentencia declaratoria de ella, argumen-
to. text. in cap. cum secundum leges, de ha-
retic. lib. 6. & in l. ejus qui delatorem, D. de
jure fisci, & aliorum, que latissimè post plu-
res antiquiores, quos refert, observat Alex.
in l. si quis maior, num. 13. C. de transact. &
Curtius senior cons. 59. num. 7. ubi scribunt:
*Quid omnia iura mundi, quae dicunt, vnam
imponi ipso jure, vel factio debent intelligi, dum
modo sit secuta sententia declaratoria, per quam
declaratum sit fuisse commissum id, propri
quod*

quod veniebat imponenda illa pena, alias talis pena effectum, & executionem non sorbitur. Idem tradit Menoq. de arbitr. cas. 220. n. 6. cum seqq. & de recuperand. poss. remed. 5. numer. 68. Misynger. cent. 1. obser. 43. & plurimi alii quos congerit Peregrin. d. lib. 4. de jure fisci, tit. 5. num. 8. Farinac. ubi sup. numer. 69. Tusch. verb. Declaratio, conclus. 98. Pet. Cabal. resolut. crimin. 298. num. 6. Nicol. Garc. de benefic. 2. tom. part. II. cap. 10. n. 5. & notabiliter Franc. Beccius, cons. 57. num. 15. vol. I. donde propone un exemplo, en que la constitucion decia: Aperiuntur, & aperta sint, como nuestras ordenanzas: Hayan perdido, y pierdan; y con todo eso afirma constantissimamente, que muriendo el reo antes de la sentencia, ningun derecho exequible adquirio el Fiscal, prout & tradit Curtius senior ubi supr. num. 156. vers. Mover in primis, Rip. in l. fin. num. 238. C. de revoc. donar. Quintil. Mandos. in addition. ad Lapum, alleg. 127. lit. S. vers. Sed contra predicta, Mansurius ad Praet. Ferrariens. tit. de formalib. in causa spoliata. verb. Ipo facto, fol. 519. Anton. Gabr. tit. de crimin. conclus. 35. num. 17. cum seqq. ubi distinguendo resolvit: Quod quoties requiritur factum sive ministerium hominis ad exequendam, & exigendum penam, etiam si imponatur ipso jure, requiritur prius sententia declaratoria, secus ubi ministerium hominis non requiritur, ut in excommunicatione, & similibus. Con la qual distincion parece que tambien pasa Sigismundo Scaccia in tract. de judic. lib. 2. cap. 9. num. 243. & 244. usque ad 263. fol. 356. Et est notable consil. 9. Ludolphi Scraci. tit. vol. I. ubi cum num. 4. multo probaber poena privacionis non incurri ipso jure, nisi in casibus a jure expressis, postea numeris sequentibus tradit, etiam in delictis omnino notoriis, & in quibus pena ipso jure irrogatur, sententiam declaratoriam requiri.

159 Pero sin embargo de esto * la contraria opinion de que en tales casos no es necesaria sentencia condonatoria, ni aun declaratoria para que la pena pase a los herederos, y se pueda cobrar dellos, es tan comun, como la referida, y a mi parecer mucho mas verdadera: y con ella vienen á quedar, despues de haber citado otros muchos Autores, Peregrin. & Farin. ubi supr. Egid. Bosius in praxi, tit. de paen. num. 34. in fine, & in tit. de sentent. num. 46. & seqq. Jul. Clarus dict. 5. fin. q. 51. vers. Scias etiam, ubi ait: Quod ipse in occurrenti casu nunquam recederet ab hac opinione, Sebastian Guacin. de confiscat. bonor. conclus. 15. num. 4. & 38. & Oratiu Carpan. in cap. omnium, num. 929.

160 En los cuales lugares * responden a los argumentos de la otra opinion, y dan por razon de ésta que defendemos, que si la pena pasa á los herederos, quando antes de morir el reo tuvo sentencia, y condenacion, juxta d. l. ex judiciorum, cum aliis supra notatis,

no hay razon para que no pase, quando la ley, ó el estatuto la impone ipso jure, vel facto, pues entonces tambien se pronuncia sentencia, & dicitur lata non ab homine, sed a lege, quod est plus, del qual argumento hacen particular ponderacion Egid. Bos. d. tit. de sentent. num. 47. & Farinac. d. q. ro. limit. 9. num. 70. vers. Sed bis non obstantibus.

Y quando * en esta pudiera haver alguna dificultad, cesa con añadir, que los Doctores que requieren sentencia declaratoria en los dichos casos, se deben, y han de entender para lo que es executarlas, y cobrarlas con efecto; pero no para lo que es haver incurrido en ellas, y que se deban: porque esto ya quedó hecho, y obrado desde el punto que se cometió el delito, por virtud de la disposicion de la ley, ó del estatuto que puso la pena ipso jure.

Y asi la dicha sentencia * declaratoria se 162 puede dar, y pronunciar, no solo en vida del delinquiente, sino despues de su muerte, y contra sus bienes, y herederos, segun otra muy comun opinion, que de esta suerte reduce á concordia las dos que se han referido, y parece están encontradas, con la qual pasan infinitos Autores, que refieren los que arriba citamos, & præcipue Farin. d. num. 70. Ant. Gabr. d. conclus. 35. num. 16. Menoq. cons. 99. num. 172. lib. 1. Flamin. Cartharius in tract. de execut. sent. cap. 1. num. 386. Peregr. d. tit. 5. ex num. 12. usque ad 16. Tusch. lit. N. conclus. 396. num. 33. & 34. ubi docent, cum hac opinione indiferenter perttransire Doctores antiguos, & modernos.

Y haviendose * de tomar alguna distincion, esta parece la mas ajustada á las reglas, y razones del derecho, y siguiéndola, venimos á concluir, que la pena pasa á los herederos; pero que es necesario que con ellos se substancie la causa, para que pueda pronunciarse la dicha sentencia declaratoria, quod qualiter faciendum sit, statim trademus.

De donde nace asimismo, * que en todos los casos en que por algun delito se ponen penas, ó confiscan bienes, ipso jure, en todo, ó en parte pende el Principe hacer gracia de ellos desde luego á un tercero, como de hacienda que es ya propia suya, etiam ante declaracionem super facto, ut recte secundum juris rationes observat Berojus conclus. 61. & 176. num. 8. cum seqq. lib. 1. Luc. de Penna in l. cum allegatis, col. penult. C. de re milit. Cardin. cons. 128. col. ult. Alex. cons. 6. & 44. vol. 3. Afflict. decis. 255. & alii quos refert, & sequitur Peregrin. d. tit. 5. num. 15.

Quinimo, * si disemos caso que en la ley, ó estatuto que priva, ó condena á alguno ipso jure, pasase adelante, añadiendo: Sin otra alguna condenacion: Absque alia condenatione, aun se podria escusar la dicha sentencia declaratoria, en opinion de los unos, y los otros Autores, ut plene tradit Berojus

cons.

cons. 191. num. 7. & seq. lib. 3. quem refert, & sequitur Tuschus dict. verb. Declaratio, conclus. 98. num. 57. Quia ex quo, inquit, condonatio non requiritur, debet intelligi absque alia declaratione.

166 Llo qual es muy digno de notar * para la decision de la l. fin. tit. 3. l. 2. tit. 9. lib. 2. ordinam. & l. 1. tit. 18. lib. 2. nove Recopil. donde tratandose de los Consejeros, Oidores, y otros Ministros de las Audiencias que reciben dativas, y de los Secretarios, y Escribanos que llevan derechos demasiados, y generalmente de que los unos, y los otros juren, y guarden las ordenanzas de sus oficios, so las penas de ellas, se añaden estas palabras: En las quales penas condonamos des de ahora á qualquiera que en ellas cayere, ipso jure: por manera, que desde luego sea obligado in foro conscientia á pagar la dicha pena, ó penas en que cayere, sin que haya, ni se esprese otra condenacion, quantuquier que el delito sea osculo. Y lo mismo se dispone en la l. 4. tit. ult. lib. 2. ejusd. ordinam. & in l. 4. tit. 16. lib. 6. Recop. tratando de los gallineros del Rey. Y aunque Diego Perez duda allí de su practica, lo cierto es que obligan en ambos fueros, puen demas de haverse jurado, son como leyes, ó condiciones del contrato con que se aceptan semejantes oficios, ut bened resolvunt Autores supra citati.

Duodecima, de los delitos de comision, ó omission en cosas graves.

267 Fueran de los casos * que se han referido, pueden, y suelen ofrecerse otros en las visitas, y residencias de algunas cosas que los Jueces hayan hecho, ó dexado de hacer contra el cuidado, y obligacion de sus oficios, pero si por ellos no tienen penas ciertas, ni declaracion que se incurra ipso jure, tengo por cierto que con su muerte se acaban los delitos, y las penas pecuniarias de ellos, y que asi no se podrán cobrar de sus bienes, y herederos, ni ellos estarán obligados á hacer residencia por esta razon, sino es que en vida del difunto huviese ya havido condenacion en los juicios publicos, ó litis contestacion en los particulares, segun lo que arriba devamos probado.

168 Esta doctrina * sacan comunmente los DD. per text. in l. Julianus 16. de Judicis, & in l. unit. C. ut actiones ab hered. & contra hered. y la enseñá la glosa in l. in successione, C. de Decurion. qua sic intelligenda est secundum Puteum de syndicatu. verb. Heres, cap. 1. num. 4. pag. 262. Avendafu d. respons. 3. num. 5. conclus. 12. Bald. & Jas. in l. si deceperit, D. qui satisd. cogantur, Gregor. Lop. in l. 6. verb. Ellos, in fine, tit. 4. part. 3. Y atendiendo * á ella dice Bobadilla d. lib. 5. cap. 1. num. 83. Que aunque en algunas provisiones del Consejo para tomar residencia al Corregidor difunto, se dice que se le tome á él, y

á sus herederos indistintamente de todo, como si fuera vivo, eso se ha de entender segun el de rebo, en los casos, y con la distincion susodicha que ponen los Doctores. Y asi en otras provisiones de este Real Consejo de las Indias se suele añadir aquella clausula: En los casos, y cosas que huviere lugar de derechos, y en viendo que el difunto viene residenciado de otras, se pasan por muerto.

Y no es maravilla * si por estos casos se 170 dexa de proceder contra los herederos, pues contra los mismos Jueces residenciados aconsejan muchos que no se hagan, ni admitan cargos que no fueren considerables, que en esta materia son los hurtos, cohechos, y baterias, fuerzas, y extorsiones violentas, y lo llevado por malas sentencias, y otras culpas de que havemos tratado, ut plurimis relatis bene notat idem Bobadill. in cod. cap. 1. numer. 134. Pero si la omision, ó comision fuese en cosa muy grave, ó que huviese yendo * daño conocido á la Republica, ó me noscabo á algún particular, tunc eriam lite non contestata cum defunto, se podría proceder contra sus bienes, y herederos, sino para la pena, al menos para la satisfaccion, y condenacion del daño, ó interés de las partes, porque ésta no se tiene ya tanto por accion penal, como por rei persecutoria, de que tratamos supr. num. 28. & seqq. como expresamente * lo decide el J. C. in l. 4. §. fin. 172 D. de damno inficto, cuyas verba sunt: Hoc autem actio, cum rei habeat persecutionem, & baredi, & in heredem, & perpetuo dabitur.

Lo mismo se prueba por el text. in Authent. Scenicas non solum; veris. Unde etiam, collat. 5. donde el Juez que es negligente en executar las penas que allí se ponen contra los que obligan con fianzas, ó juramentos á las mujeres scenicas que perseveraban en aquel oficio, se declara que incurra en ellas, y que aunque sea muerto se puedan cobrar de sus bienes, y herederos, ibi: Quia si neglexerit, tenebitur ab ea depoenens administrationem: heredesque ejus, & successores, & ejus substantia, et quid actionem piam agere neglexerit. Et conductit etiam l. penalt. in fin. C. de paet. ibi: Omnes, itaque judices nostri hoc in litibus obseruent, scitur, quid si neglexerint, etiam item suam facere intelligentur. Et notat Decius ibid. num. 15.

Quorum iurium argumento * ita expres 173 se tenent. Angel. in d. autb. Scenicas, Roman. d. l. 4. §. ult. num. 16. Puteus ubi sup. Avendafu. d. respons. 3. num. 4. ubi concludit: Septima conclusio est, quid si judex deliquerit, vel faciendo, vel negligendo contra publicam utilitatem, in istis casibus, ultra supradictos, potest corrector post mortem syndicari ob gravitatem criminis, &c. Y aunque estos Autores * parece que en los dichos casos requieren contestacion, para que la pena pase á los herederos, es divinacion, y suplemento contrariamente opuesto á los dichos tex-

textos, porque verdaderamente no es necesaria, sino que indistintamente transit dicta pena in heredes judicis negligenter, propter rationem supra relataam, ut in terminis sentiunt Angel. Imol. & Alex. in d. l. 4. §. fin. & Pet. Barbos, qui eos refert, & sequitur in d. l. si filius fam. de judicis, num. 102. & Bobadill. in Polit. d. lib. 5. cap. 1. num. 83. ibi: *Tlo que en daño de la República, aunque sea sin corruptela, ó torpeza hicieron, ó dexaron de hacer indebidamente, ó de lo que en daño de particulares, por precio, ó por respeto delinquieron.*

175 Et possunt * expendi alia, que de poena talionis, & aliis, quas incurrit judices negligentes, & dissimilantes crima gravia, & quod prasuntur esse in dolo dixi sup. num. 106. & congruent Corneus, cons. 116. lib. 1. Curtius junior cons. 19. vol. 1. Covarr. 2. var. cap. 9. num. 1. Aviles in cap. Prat. cap. 6. verb. A su costa, num. 2. & cap. 25. verb. Pase, num. 1. Ayvandan. in dictio. verb. Engaño, Aflict. in const. Sicilia, lib. 2. rub. 38. de restit. minor. num. 8. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 8. ordin. verb. Fuga, pesquisa.

176 Unde * multo magis idem erit probandum quando los tales delitos fueron de comision: pues es cierto que estos siempre se tienen por mas graves, y se castigan mas severamente que los de omision, ut probat glossa singularis in l. auxilium 37. §. in delictis, de minorib. in l. si mora 9. verb. Ne factio, & in l. si constante 24. s. si maritus, D. solut. matrim. & late Tiraq. de paen. temp. causa 54. per totam, Cagnol. in l. contractus, num. 67. de reg. jur. Osac. deis. Pedem. 157. num. 6. & Seraphin. omnino videndum de privileg. juram. privil. 31. cum multis seqq.

Decimatercia, de las demandas de mal juzgado.

177 En quanto * á las demandas del mal juzgado se pudiera decir mucho, por ser tan copiosa esta materia, y en que los mismos Jurisconsultos parecen estan encontrados, y unos dexan la condenacion á arbitrio, y estimacion del Juez, otros la precisan a toda la 178 estimacion, y daños del pleyo. De lo * qual, y de otras cuestiones que en ella se ofrecen, y de la diferencia que hay entre el Juez que juzga mal dolosamente, ó por impericia, y si se libra del mal juzgado por haverse apelado, ó no apelado de su sentencia, ó por no se haber proseguido la apelacion, ó por haverse confirmado por el Superior, y si hay mal juzgado en las causas que juzgan los Oydores en cuerpo de Audiencia, tratan los DD. per textum ibi: in l. si judeca, de var. & extraord. cognition. in l. 1. per totam, C. de paen. judic. qui male judic. in l. si filius familias, & seq. D. de judicis, ubi plenus, & magistratus ceteris Petr. Barbosa in l. 4. §. fin. de damn. infecto, ubi Roman. & ejus addition. in princip. inst. de oblig. que ex quasi maleficio, & in l. 24. tit. 22. part. 3. Bartol. in q. 9.

La segunda, y mas general * podemos sacar de la disposicion del Derecho Canonomico,

el

el qual nunca atiende en estas, ni en otras materias á las subtilidades, y distinciones del Civil, ut optimè notavit Bald. in cap. genult. de re jud. DD. per text. ibi in cap. dilecti. de judic. Corn. cons. 8. col. 3. vol. 1. Felin. in cap. 1. col. 16. circa fin. de constit. decis. Pedemont. 2. n. 2. & Scraphin. de privil. juram. privil. 63. num. 7. & privil. 74. num. 87. y asi siempre que halla que está gravada la conciencia del difunto, dà action contra sus herederos para que la descarguen, por lo menos en quanto baste para restaurar el daño que causó, ut supra etiam probatum reliquimus, num. 141. & in his terminis tractat Barbosa ubi sup. num. 138. cum multis seqq. Y havida consideracion á esto, bien podríamos decir, que en qualquier caso que por justa sentencia del Juez estuviese gravada su conciencia, especialmente si la dió con dolo, y malicia, deben sus herederos satisfacer al condenado de cualesquier bienes que tuvieren heredado del Juez, aunque no les hayan pertenecido ningunos porazon del delito.

183 Quinimo * aun quando huviese juzgado por impericia, pues tambien en esto hay la culpa, que se equipara al dolo. l. quod Nerva, D. depositi, y queda el mismo Juez obligado á la satisfaccion de la parte agraviada, ut in d. princ. de oblig. que ex quasi delict.

184 Porque el * que acepta estos cargos debe sentirse, y mostrarse siempre con suficiencia para entenderlos, y cumplir las obligaciones de ellos, como refiriendo otros Autores lo dice, y prueba Barbosa ubi sup. num. 41. & 61. Bobadill. d. lib. 5. cap. 3. num. 26. & 27. & Berartus d. cap. 17. num. 47. & 50.

185 Y en los * propios terminos de la cuestion que vamos tratando, moviendose por este, y otros fundamentos, aunque algo mas flacos, lo resuelve novisimamente Manuel Mendez Cardoso Lusitano en el respuesta 5. que puso despues de su tratado de iure accrescendi, donde sin dificultad alguna concede esta action contra los herederos del Juez, y la tiene absolutamente por rei persecutoria, por no haber entendido bien la fuerza de la dicha l. Julianus, ni visto lo que sobre ella escribe Pedro Barbosa.

Decimaquarta, de la pena de la infamia.

Aunque, como se ha visto, las penas corporales se extinguien con la muerte, y las pecuniaras no se pueden pedir á los herederos, si no es en los casos que se han referido. Res-186 ta ahora de averiguar, * si en ellos se podrán seguir estas causas, aunque se hayan muerto los Jueces visitados, ó residenciados, por lo menos para que quede pura, y limpia su buena fama, si salieren absueltos, ó para que queden con la nota * en que se incurre por semejantes delitos, si se declare que los cometieron, juxta l. infamem 7. D. de publ. ju-

dici: *Infamam non ex omni crimine sententia facit, sed ex eo, quid publici iudicis causam habet, &c. juncis alis que tradit Caldas Pereira in d. l. unica, l. ex delict. defuncti. 2. part. num. 43. & seqq.*

Bobadilla * d. cap. 1. num. 83. pag. 559. 188 dice, que quanto á la pena de la infamia, y que la memoria del difunto sea condenada por los dichos delitos que pasan á los herederos, tuvo Baldo que no havia lugar in cons. 420. vol. 4. in antiqu. & 297. in novis, vol. 5. Pero no hallo que Baldo hable alli palabra de esto, y solo trata en general, si el crimen repetundarum pasa á los herederos, en que tampoco alega cosa de consideracion.

Valerio Maximo * lib. 9. cap. 12. refiere 189 que Ciceron, siendo Pretor, no quiso sentenciar á Cajo Lícino, acusado de los dichos delitos, aunque se havia el mismo ahogado, por no sentir la infamia de su condenacion.

Pero Plinio jun. lib. 3. epist. 9. ad Cor-
nel. Minutian. escribe, que lo contrario se practicó en la causa de Cecilio Clásico, ya difunto, de la qual dice mencion sup. na-
mer. 83.

Y aun en el caso que Valerio cuenta, ad-
vierte Pedro Erodo lib. 9. rer. jud. tit. 3. c. 10.
fol. 355. que el mismo Ciceron, y Plutare re-
fieren lo contrario, y que con aprobacion de
todos, condenó á Lícino, aunque havia muer-
to de su enfermedad, antes de la sentencia:
*Seque eo damnato magnum fructum ex populi
existimatione accepisse.*

Nuestra ley * 7. tit. 1. part. 7. despues de
haver dicho que la muerte desface tambien á
los yeros, como á los facedores de ellos,
añade estas palabras: *Corno quer que la fama
frangere. Pero ni esta ley, ni sus glosadores decla-
ran, si sobre la fama se ha de hacer juicio des-
pues de la muerte, y yo pienso que lo que quiso
decir, es, que aunque los hombres se libren
de la pena corporal por la muerte, no por eso
dexen de obrar, y vivir bien, * pues siempre
queda viva la fama, ó la infamia, juxta illud
Plauti in Persa.*

*Hominum immortalis est infamia,
Etiam tunc vivit, cum esse credas mortuam.*

& melius Ecclesiastici cap. 41. Curam habe de
bono nomine: *hoc enim magis permanebit tibi
quam mille thesauri preciosi, & magni. Bone
vita numerus dierum, bonum autem nomen per-
manebit in eorum. Unde Casiod. lib. 1. Epist. 1.
Incliti animi signum est, fame diligere commo-
dum, & lucre causarum negligere: nam qui af-
feciat fame commodum, pecunia negligit aug-
menta. Et lib. 5. Epist. 12. Pulchrum est com-
modum fame feda negligisse lucre pecunie. Et
lib. 8. Epist. 23. Hoc nature thesauris reponimus,
quod fame commodis applicamus.*

Pero de qualquier suerte que la dicha ley

se